



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2102
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00300 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se analiza que la misma es inadmisible por lo siguiente:

1. En el hecho primero de la demanda, indica haberse celebrado con las demandadas LINA PAOLA HIGUITA GONZÁLEZ y MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ CORREA, contrato de Leasing Habitacional sobre los inmuebles con MI 001-1360721, 001-1361200 y 01-1360866, ubicados en la carrera 54 C No. 13ª Sur-25, Conjunto Residencial Zanetti Piso 13, Apto 1322, Garaje y cuarto útil de Medellín –pagina 1-, que recibieron en calidad de locatarias y cita de nuevo la misma dirección en el hecho 2) –pagina 2 Cons. 2-.
2. En las pretensiones pide se declare terminado el contrato de arrendamiento habitacional No. 247824 y cita la dirección y la ubicación del bien en la ciudad de Medellín. Pero en el citado contrato (página 13) se observa que la nomenclatura de esos bienes es Itagüí, como se puede verificar en las matrículas inmobiliarias que obran a partir de la página 113.

Por lo tanto, la parte demandante deberá indicar con claridad, en qué Municipio se encuentra ubicada la nomenclatura enunciada si es en Medellín o en Itagüí y evitar confusiones ya que se enuncia como dirección alterna de Lina Paola en esta localidad además de otra en la ciudad de Medellín, sin dejar de lado que la codemandada María Magdalena tiene su dirección también en Medellín, según el acápite NOTIFICACIONES.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso, atendiendo que lo pretendido debe ser claro y preciso atendiendo el mismo escrito y que concuerde con la prueba aportada.

Deberá aportarse memorial con subsanación de los requisitos y un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN de Mayor Cuantía, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P. No. 156563 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, conforme al poder conferido por AECSA S.A., a través de su representante legal Carlos Daniel Cárdenas Áviles (pag. 67, cons. 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7795c681f5ad484094f12a638e12637800fa6275a85b0a459048c4ac555d0f**

Documento generado en 15/11/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>